

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SARAH RIVERA RIVERA  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0059**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 24 de marzo de 2019, la Promovente, Sarah Rivera Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 30 de octubre de 2018, por la cantidad de \$5,687.64.

La Promovente alegó en su Recurso de Revisión que la cantidad facturada resultaba exorbitante e irregular en comparación a su historial de consumo que por los pasados años era de quince dólares (\$15.00).<sup>2</sup>

El 3 de mayo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción-Ausencia de Legitimación Activa*.<sup>3</sup> En esta, la Autoridad adujo que el cliente y/o la persona que suscribió el contrato para ostentar la legitimación activa para instar el Recurso de Revisión es el señor Ernesto Caraballo Ramos.

El 15 de agosto de 2019, la Promovente presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Desestimación*.<sup>4</sup> Allí expuso que la

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 24 de marzo de 2019, págs. 1-5.

<sup>3</sup> Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción- Ausencia de Legitimación Activa, 3 de mayo de 2019, págs. 1-4.

<sup>4</sup> Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Desestimación, 15 de agosto de 2019, págs. 1-3.



*[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]*

Autoridad erróneamente argumentaba que la señora Sara Rivera Rivera carecía de legitimación activa ya que la cuenta del servicio eléctrico aparece a nombre de Ernesto Caraballo. No obstante, la señora Sara Rivera es la viuda superviviente del señor Ernesto Caraballo quien falleció el 10 de noviembre de 2009 y es esta quien desde antes del fallecimiento de su esposo realiza los pagos de la factura.

Tras varios incidentes procesales, el 3 de junio de 2021, las partes sometieron un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Aviso de Desistimiento por Ambas Partes*.<sup>5</sup> En virtud de esta, las partes anunciaron que el 13 de mayo de 2021, llegaron a un acuerdo transaccional, mediante el cual la Promovente reconoció la deuda de la cuantía principal por \$4,912.82, sin el cómputo de intereses, ni el requerimiento de un depósito y/o pronto inicial. Así mismo, la Promovente se comprometió a realizar un pago mensual de \$68.24 para cubrir la deuda. Conforme lo anterior, las partes señalaron que tanto la Promovente como la Autoridad consienten al desistimiento con perjuicio del presente Recurso de Revisión sin la imposición de costas, gastos u honorarios de abogado para las partes.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**<sup>7</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>8</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>9</sup>.

En el presente caso, el 3 de junio de 2021, las partes anunciaron que habían llegado a un acuerdo que ponía final a la controversia del Recurso de Revisión de epígrafe. Así las cosas, las partes señalaron que tanto la Promovente como la Autoridad consentían al desistimiento con perjuicio del presente Recurso de Revisión sin la imposición de costas,

---

<sup>5</sup> Moción en Cumplimiento de Orden y Aviso de Desistimiento por Ambas Partes, 3 de junio de 2021, págs.1-2.

<sup>6</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*



gastos u honorarios de abogado para las partes.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*(No disponible para firmar.)*

Edison Avilés Deliz

Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 31 de agosto de 2021. Certifico además que el 31 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0059 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law y lcda.yarisa.rullan@hotmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. Rafael E. González Ramos  
P.O. Box 11689  
San Juan, P.R. 00922-1689

**Sarah Rivera Rivera**  
Lic. Yarisa Rullán Alcover  
Box 371265  
Cayey, PR 00737

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

